



Jurisprudencia sobre Excarcelación

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Actos Procesales en Materia Penal.
Palabras Claves: Excarcelación, Condenatoria, Prisión Preventiva, Sala Constitucional Sentencias 4274-02, 3169-04, 5457-04, 15577-09, Sala Tercera Sentencia 2035-99, Tribunal de Casación Penal de San José Sentencias 631-99 y 369-11.	
Fuentes de Información: Jurisprudencia.	Fecha: 02/10/2014.

Contenido

RESUMEN	1
JURISPRUDENCIA.....	2
1. La Condenatoria como Acto Suficiente para Revocar la Excarcelación...	2
2. Revocación de la Excarcelación.....	3
3. Competencia e Incompetencia de la Sala Constitucional para Referirse a la Excarcelación	5
4. Excarcelación y Prisión Preventiva.....	6
5. Fianza y Excarcelación	7
6. Incompetencia del Tribunal de Casación para Referirse a la Excarcelación.....	8
7. Extradición y Excarcelación	9

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la **Excarcelación**, considerando los supuestos que al respecto han elaborado el Tribunal de Casación Penal de San José, y las Salas Tercera y Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

JURISPRUDENCIA

1. La Condenatoria como Acto Suficiente para Revocar la Excarcelación

[Sala Tercera]ⁱ

Voto de mayoría:

"De igual forma, tampoco es de recibo el alegato del sentenciado en cuanto que se ordenó su detención de manera arbitraria una vez finalizado el debate, pues -además de estar justificada dicha decisión- ya la Sala Constitucional había señalado que: "No lleva razón el recurrente al afirmar que el órgano jurisdiccional recurrido no está facultado para ordenar la detención de su representado en consideración de que fue encontrado culpable de haber cometido el delito que se le imputó y que no tiene domicilio fijo. Esta Sala ya ha aceptado en múltiples ocasiones que el hecho de una condenatoria, puede constituir base suficiente para revocar una excarcelación concedida o acordar una prisión no dispuesta en la instrucción, pues esa circunstancia hace variar el estado en que se encontraba el sometido a juicio antes de que se diera y en algunos casos ser la causa de una evasión a la acción de la justicia. No es propiamente que el estado de inocencia que goza el encausado mientras una sentencia firme no disponga lo contrario, decaiga, es que la situación del acusado frente al proceso cambia y ese cambio puede alterar la relación de aquél con los fines del proceso y en consecuencia motivar se disponga la restricción a la libertad, para proteger esos fines, fines que también tienen raigambre constitucional. Por lo expuesto, el recurso es inadmisibile y así debe ser declarado" (SALA CONSTITUCIONAL, Voto No. 3025-97 de las 15:12 horas del 3 de junio de 1997). Asimismo no es cierto que se le impidiera al gestionante -debido a su detención- la presentación del recurso de casación en el momento procesal oportuno, ya que, como consta en el expediente, en primer lugar, la privación de libertad ordenada en tanto tal no implica (ni implicaría) una restricción a su derecho a recurrir, y en segundo lugar, dicha limitación en su caso nunca existió, pues el recurso de marras fue presentado por el mismo quejoso durante el término legal correspondiente (folios 306 a 308), siendo que la declaratoria de inadmisibilidad posterior (folios 309 y 310) se sustenta en motivos totalmente ajenos al reproche formulado (privación de libertad arbitraria)."

2. Revocación de la Excarcelación

[Sala Constitucional]ⁱⁱ

Voto de mayoría

El recurrente estima ilegítimo que se haya revocado –al momento de dictar sentencia– la excarcelación que previamente se había concedido a favor del amparado, pues estima que la revocatoria es injustificada e infundada, además de que a lo largo del proceso el amparado demostró su intención de someterse al proceso, por lo que no era necesario privarlo de libertad.

Para la correcta resolución del presente caso, debe tenerse en cuenta lo que esta Sala ha indicado sobre el tema. En este sentido, en sentencia número 2001-1172 de las nueve horas veinticuatro minutos del nueve de febrero del dos mil uno estimó:

"Único: El recurrente alega que en la causa penal que se tramita en contra del amparado por el delito de violación, el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica al dictar sentencia condenatoria en su contra revocó sin la debida fundamentación la excarcelación originalmente otorgada a su favor, pese a que a lo largo del proceso se ha corroborado que el amparado no tiene ninguna intención de evadir la acción de la justicia, por lo que considera que se han violentado sus derechos fundamentales. El reproche del recurrente no resulta atendible, toda vez que, esta Sala ha entendido como legítima la prisión preventiva que se sustenta en una sentencia condenatoria, aun cuando la misma no este firme, en virtud del cambio que ello implica para la situación del imputado frente al proceso. En este sentido, mediante sentencia número 1503-97 de las nueve horas dieciocho minutos del catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, se estimó:

"Esta Sala ya ha aceptado en múltiples ocasiones que el hecho de una condenatoria - máxime si lo es a varios años de prisión-, puede constituir base suficiente para revocar una excarcelación concedida o acordar una prisión no dispuesta en la instrucción, pues esa circunstancia hace variar el estado en que se encontraba el sometido a juicio antes de que se diera y en algunos casos ser la causa de una evasión a la acción de la justicia. No es propiamente que el estado de inocencia que goza el encausado mientras una sentencia firme no disponga lo contrario, decaiga, es que la situación del acusado frente al proceso cambia y ese cambio puede alterar la relación de aquél con los fines del proceso y en consecuencia motivar se disponga la restricción a la libertad, para proteger esos fines, fines que también tienen raigambre constitucional."

En sentido similar se manifestó este Tribunal en sentencia número 1315-96 de las diez horas dieciocho minutos del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la que consideró:

"lo. En este caso el recurrente acusa que el Tribunal Superior de San Carlos dictó una sentencia condenatoria contra el amparado y a pesar de que la sentencia no está firme se le niega el derecho a la excarcelación. El reclamo es improcedente, ya que en reiteradas oportunidades esta Sala ha manifestado que la existencia de una sentencia condenatoria, aún cuando no se encuentre firme, resulta ser una nueva circunstancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del Código de Procedimientos Penales, a tomar en consideración a efecto de revocar el beneficio de excarcelación o bien incluso ordenar la detención del imputado. La situación de la persona que ha sido condenada, aún por un fallo no firme, es distinta a la de la persona sometida a investigación, en el sentido de que el Juez, con fundamento en las resultas del debate, y en virtud de haber dictado un fallo condenatorio luego de la apreciación de la prueba en forma inmediata, puede validamente, en razón precisamente de haber apreciado directamente el estado de las cosas, considerar necesario disponer la inmediata reclusión del condenado, o bien revocar la excarcelación de que gozaba. Esa sola circunstancia es suficiente para estimar legítima la detención ordenada, porque es obligación del juez el adoptar las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la aplicación de la ley penal, aún cuando la sentencia no se encuentre firme, de modo que la detención no resulta arbitraria ni ilegal, y procede en consecuencia rechazar el recurso. Aún cuando la sentencia no se encuentre firme, la medida adoptada se estima en este caso razonable y adecuada a las garantías que han de buscar los tribunales para hacer efectiva la aplicación de la ley penal, que constituye uno de los fines fundamentales del proceso."

(ver en sentido similar sentencias número 2000-2113 de las 8:30 horas del 10 de marzo del 2000, 2000-06583 de las 15:22 minutos del 26 de julio del 2000, número 2000-9860 de las 9:06 minutos del 24 de noviembre del 2000 y 2002-00137 de las 15:44 horas del 16 de enero del dos mil dos).

Consideraciones que son aplicables al caso en estudio, ante la evidente similitud fáctica existencia y por no concurrir motivos que justifiquen variar el criterio vertido en las sentencias parcialmente transcritas. En consonancia con lo anterior, la Sala ha estimado –reiteradamente- que una sentencia condenatoria puede constituir base suficiente y legítima para revocar una excarcelación previamente concedida, máxime si la condenatoria lo es por varios años –como en el presente caso, según se verifica de la constancia visible a folio 5 del expediente-, en razón del cambio objetivo que ello implica para la situación del imputado frente al proceso. De allí, que no observa esta Sala que con los hechos descritos se hayan violentado los derechos fundamentales del amparado, por lo que procede rechazar por el fondo el recurso -de conformidad al artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-, como al efecto se declara.

3. Competencia e Incompetencia de la Sala Constitucional para Referirse a la Excarcelación

[Sala Constitucional]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

Es dable señalar además que esta Sala no es una instancia más dentro del proceso penal ordinario, ante la cual pueda cuestionarse la regularidad de un proceso o la legalidad de las pruebas en él existentes, menos aún la valoración que de ellas hagan los juzgadores o las conclusiones que obtengan a partir del material probatorio aportado a la investigación, salvo la existencia de una violación a los derechos fundamentales del imputado en la recolección o producción de las pruebas que ponga en peligro su libertad, o que exista un grave error en la valoración de las pruebas, que incida sobre la libertad de los acusados, situación que no sucede en este caso. El ordenamiento procesal penal contempla las vías suficientes para canalizar las objeciones que existan relacionadas con la regularidad del proceso, y que finalmente pueden ser discutidas al inicio, durante y al final del juicio, quedando abierta la posibilidad de recurrir del fallo en Casación. Cuando el artículo 16 de la Ley de Jurisdicción Constitucional señala que la Sala valorará y analizará otras violaciones a derechos fundamentales ligadas con la libertad, permite la incursión dentro de la materia propia del proceso, cuando se constaten amenazas o lesiones a otros derechos fundamentales distintos a la libertad personal, pero en estricta relación e incidencia sobre ésta, su restricción efectiva, o la amenaza a su restricción. Esto es, no pueden analizarse en forma independiente de una concreta amenaza a la libertad o de una restricción actual de la misma, pues esas otras lesiones deben necesariamente haber tenido incidencia en la amenaza o restricción de la libertad, porque si esta relación no se da, se estaría permitiendo la injerencia en el ámbito de competencia de la jurisdicción penal, la cual constitucionalmente está reservada a los jueces correspondientes. Bajo esta tesitura, los reparos que hace el recurrente respecto de la calificación penal de los actos que se le endilgan al amparado, son extremos que deben ser alegados y ventilados dentro del proceso penal correspondiente y no en esta sede. (en igual sentido ver sentencia número 1999-04973 de las nueve horas con nueve minutos del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve).

4. Excarcelación y Prisión Preventiva

[Sala Constitucional]^{iv}

Voto de mayoría

Del elenco de hechos probados se desprende que contra el amparado se tramita la causa penal número 04-2503-647-PE por el delito de Robo Simple, dentro de la cual mediante resolución de las quince horas cuarenta minutos del ocho de marzo de dos mil cuatro, se dictó una medida cautelar de prisión preventiva y que fue confirmada posteriormente por el Tribunal de Juicio. Considera esta Sala que dicha resolución se encuentra debidamente motivada puesto que se desprende de ella que el juzgador entró a considerar los requisitos que permiten el dictado de una prisión preventiva a la luz de los elementos probatorios existentes en el expediente, determinando en forma razonada que en el presente caso concurren los presupuestos que para el dictado de dicha resolución contempla el artículo 239 del Código Procesal Penal. En efecto, sin perjuicio de lo que a la luz de todos los elementos probatorios se llegue a determinar en definitiva, estimó el Juzgado y posteriormente el Tribunal que sí existe indicio comprobado de que el amparado es probable autor del delito investigado, toda vez que fue detenido en flagrancia pues los oficiales de la Fuerza Pública lo encontraron en el lugar y al ser sorprendido aparentemente se hizo pasar por un trabajador del negocio violentado. Asimismo, según establece el a quo y fue confirmado por el ad quem, existe la presunción razonable de que el amparado no se someterá al proceso (peligro de fuga), lo cual se desprende no sólo de la alta penalidad del delito investigado sino también de la ausencia de arraigo del amparado quien es “taxista pirata”. Aun cuando el recurrente cuestiona la existencia del peligro de reiteración delictiva, lo cierto es que la resolución se fundamenta por sí misma con la existencia del presupuesto procesal de peligro de fuga ya comentado, siendo en todo caso que en su contra sí existe pendiente otra causa penal. En consecuencia, estima esta Sala que la decisión de la autoridad recurrida resulta razonable pues guarda proporción con el monto de la medida cautelar impuesta.

Ahora bien, el recurrente considera que la prórroga de la prisión preventiva decretada en su contra carece de motivación, sin embargo no encuentra esta Sala que lleve razón pues se desprende de dicha prórroga que no han variado los presupuestos que originaron la imposición de la medida cautelar, por lo que la privación de libertad del amparado se encuentra ajustada a derecho. Téngase en cuenta que no están de por medio circunstancias que modifiquen la situación que condujo a la imposición de la restricción de libertad y como lo ha reconocido esta Sala en anteriores ocasiones, si no ha transcurrido el plazo de tres meses desde que se ordenó la detención provisional del imputado, el Juzgador puede rechazar las gestiones de **excarcelación** que se plantean sin mayor motivación, siempre y cuando estime -de hecho así es- que las condiciones que justificaron la detención no han variado. En consecuencia, los

fundamentos de la medida seguirán siendo los dados en la resolución inicial. Por lo demás, la Sala no es una instancia más dentro del proceso penal, de modo que no le corresponde revisar los fundamentos de la resolución impugnada, siempre y cuando éstos sean acordes con lo establecido en el Código Procesal Penal como causales para restringir la libertad y no sean manifiestamente improcedentes.

5. Fianza y Excarcelación

[Sala Constitucional]^v

Voto de mayoría

“Del estudio del expediente se desprende que en el caso concreto, se ha dado una evidente ineficiencia de la Administración que ha ocasionado una seria lesión a la libertad del amparado puesto que la restricción de la misma se extendió por más del tiempo que era necesario para realizar los trámites administrativos que se requerían para ponerlo en libertad. Por una parte al rendir el informe la Jueza Penal informante indica que al concluir la segunda audiencia del día 4 de setiembre del 2009, se impuso un mes de prisión preventiva contra los encartados, dentro de ellos el amparado y se estableció también su derecho de libertad bajo fianza. Sin embargo, dada la hora, ella se encontraba imposibilitada de incluir vía electrónica los datos de la sumaria y demás datos de las partes que solicita el sistema de manera que efectivamente no existía la posibilidad de realizar el depósito sin antes haber efectuado el trámite indicado. Contrario a esa afirmación realizada por la juzgadora, el Director Ejecutivo del Poder Judicial informa que existen Reglamentos del Sistema de Depósitos Judiciales Automatizado y de Cuentas Corrientes Judiciales, los cuales contienen disposiciones suficientes sobre la urgencia de tramitar este tipo de depósitos cuando se trate de la **excarcelación** de una persona e inclusive, establecen la obligación de recibir el dinero del depósito en el despacho, en caso de que el bando esté cerrado. Respecto de este tema aporta copia de la circular número 191-08 de la Secretaría General de la Corte, mediante el cual se ha del conocimiento de los servidores judicial de lo dispuesto por el Consejo Superior en sesión celebrada el 16 de octubre del 2008, artículo XLVI, en relación con el deber del Juez Penal de atender fuera de la jornada ordinaria, las órdenes de apremio por pensión alimentaria y verificar si el deudor ha cancelado o no la deuda. Que incluso, la Dirección Ejecutiva procedió a emitir la circular adjunta, en donde claramente se hace del conocimiento de los despachos judiciales que atienden materia penal y que a su vez deben resolver sobre la **excarcelación** de las personas, que bajo ningún concepto podrán argumentar que no pueden recibir el monto de la fianza establecida, porque el número único del expediente no está incorporado en el Sistema de Depósitos Judiciales Automatizado, dado que en estos casos su obligación será coordinar con el banco para que se reciba de inmediato ese depósito o en última instancia, si fuera del caso, reciban el dinero en el despacho mientras se realiza el

trámite burocrático de incorporación del número de expediente en el Sistema de Depósitos Judiciales Automatizado. Así las cosas, resulta evidente que la privación de libertad del amparado se extendió más allá del tiempo estrictamente requerido luego de que se notificara la resolución del juez dictando la prisión preventiva o la libertad bajo fianza. En ese sentido, debe recordarse a las autoridades recurridas que tienen la obligación de organizarse de manera tal que no se ocasionen afectaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos, sobre todo cuando está de por medio un derecho de tanta relevancia como lo es la libertad, ya que no es posible permitir que, por errores de organización administrativa, una persona esté detenida por más tiempo del que le corresponde pues si ya se ha otorgado la libertad, no puede venir la Administración a hacer nugatorio el ejercicio pleno de ese derecho. Por ello, una vez que se otorga la libertad, la Administración tiene la obligación de indicarle al ciudadano el lugar donde y cómo debe pagar la fianza y el lugar adonde deberá de regresar con la boleta del depósito para hacer efectiva la libertad y, a su vez, tiene la obligación de tener personal disponible para ejecutar esa orden en el lugar y hora que sea, para lo cual, debe de tomar las previsiones necesarias para no dejar sin contenido el derecho del administrado. En virtud de lo expuesto, el recurso debe ser estimado en cuanto a este extremo, como en efecto se ordena.”

6. Incompetencia del Tribunal de Casación para Referirse a la Excarcelación

[Tribunal de Casación Penal de San José]^{vi}

Voto de mayoría

“**UNICO.** El encartado C. y su abogado defensor, licenciado Carlos Humberto Chacón Badilla, presentan solicitud para que este Tribunal resuelva una **excarcelación** en su favor, como una pretensión adicional al recurso de casación que oportunamente interpusieron. Argumentan que el hecho de que el tribunal le hubiera ordenado la prisión preventiva después de que se dictó la sentencia condenatoria, fue desproporcionado porque el acusado es un enfermo alcohólico. Solicitan se practique una valoración médica, por parte de Medicatura Forense, para acreditar este padecimiento y que se haga una audiencia oral con el fin de ampliar los alegatos sobre este tema. Analizada que ha sido la pretensión de la defensa, considera esta Autoridad que no es competencia del Tribunal de Casación resolver sobre la llamada solicitud de **excarcelación** del encartado, en virtud de que la única competencia que tiene esta Cámara lo es para resolver el recurso de casación que también ha sido interpuesto. Tratándose de prisiones preventivas, este Tribunal de Casación solo tiene competencia para decidir sobre prórrogas extraordinarias de dicha medida. En consecuencia, si la parte tiene interés, podrá tramitar su pretensión, así como la solicitud de audiencia oral y el ofrecimiento de prueba respectivo, ante el órgano jurisdiccional que tiene a su orden al encartado C.”

7. Extradición y Excarcelación

[Tribunal de Casación Penal de San José]^{vii}

Voto de mayoría:

"Señala el representante de la Procuraduría General de la República que no debe mantenerse al extraditado en libertad, porque conforme al párrafo segundo del artículo siete de la ley de extradición, tal beneficio no debe otorgarse. Señala, además, que al declararse con lugar la extradición, se pone en peligro su eficacia al mantener al extraditado en libertad. El tribunal estima que los argumentos del representante de la Procuraduría General de la República son convincentes. La extradición fue declarada con lugar, de manera que se trata de una decisión cuya firmeza es incuestionable, pues ni siquiera fue objetada por el interesado y su abogado defensor. Lo único que se objetó fue el hecho de mantener en libertad al extraditado, no obstante que la extradición fue aprobada. En estos momentos, ante el vencimiento del plazo de apelación, la decisión sobre la extradición del señor E. F., se encuentra firme, por lo que procede revocar la excarcelación, porque de lo contrario se pondría en peligro la eficacia de un mandato judicial firme, sobre cuyo contenido no existe ninguna controversia. Estima el tribunal inconveniente mantener al extraditado en libertad, puesto que ya se definió, judicialmente, que debe ser entregado al Estado requirente. El hecho de que el extraditado enfrente otras causas por supuestos delitos cometidos en territorio nacional, no justifica mantenerlo en libertad, puesto que se declaró con lugar la solicitud de extradición. Posteriormente se resolverá lo que proceda respecto a las causas penales ante los tribunales nacionales y la solicitud de extradición. Debe destacarse, por otra parte, que el Tribunal ha recibido, vía fax, una información de la Dirección de Inteligencia y Seguridad, en la que se menciona que el señor E. F., circulaba, en las cercanías del Aeropuerto Juan Santamaría, en un vehículo sin placa, sin marchamo o algún otro documento que acreditara su propiedad. Además, en el citado informe se destaca que el extraditado portaba "... una boleta que indicaba el pago de impuestos atrasados, principal requisito para todo ciudadano que pretende abandonar el país...". Los datos contenidos en este informe, además de las razones jurídicas que ya se han expuesto, justifican la revocatoria de la excarcelación del extraditado, conforme lo solicita el representante de la Procuraduría General de la República."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1035 de las diez horas con cinco minutos del veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Expediente: 99-000073-0006-PE.

ⁱⁱ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 4274 de las diez horas con quince minutos del trece de mayo de dos mil dos. Expediente: 02-003924-0007-CO.

ⁱⁱⁱ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 3169 de las once horas con cuatro minutos del veintiséis de marzo de dos mil cuatro. Expediente: 04-002756-0007-CO.

^{iv} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 5457 de las once horas con treinta y nueve minutos del veintiuno de mayo de dos mil cuatro. Expediente: 04-004481-0007-CO.

^v SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 15577 de las doce horas con once minutos del dos de octubre de dos mil nueve. Expediente: 09-013200-0007-CO.

^{vi} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 369 de las nueve horas con treinta y dos minutos del dos de mayo de dos mil once. Expediente: 05-002041-0369-PE.

^{vii} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 631 de las quince horas con cincuenta minutos del diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis. Expediente: 96-000819-0008-PE.